

Expediente No. 2018-337

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

1 DE AGOSTO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral, seguido por **DANILSON RAFAEL HERRERA CAMACHO** contra **TRANSPORTES MULTIGRANEL** informándole que la parte demandante solicitó a través de memorial se declarara la pérdida de competencia, consagrada en el artículo 121 del CGP. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1 DE AGOSTO DE 2022

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho al estudio del proceso, como a continuación se sigue:

1. De la solicitud de pérdida de competencia.

Observa el Despacho que, el apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial adiado 12 de julio de 2022, solicita que se declare la pérdida de competencia de esta dependencia judicial en atención a lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., el cual, en lo pertinente, expresa:

ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará

directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)

Sin embargo, no puede el Despacho acceder a la solicitud de la parte demandante, por las expresas razones que pasan a exponerse.

De la existencia y especialidad de las normas procesales de la jurisdicción ordinaria laboral:

Sea lo primero indicar, que, en criterio de esta unidad judicial, la disposición normativa en que se fundamenta la petición es incompatible e inaplicable en la jurisdicción ordinaria laboral, pues no existe vacío normativo en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en lo que respecta a la duración del proceso y los términos en que se debe proferir la sentencia, que conlleve al deber de acudir a otro cuerpo normativo para resolver cada etapa del proceso.

En efecto, el principio de analogía, previsto en el artículo 145 del CPT y SS y que señala: *“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”*, no posible aplicarlo para los efectos solicitados por el memorialista, pues los términos de instrucción del proceso, la etapa de juzgamiento y el término para proferir la sentencia, se encuentran regulados expresamente en los artículos 28, 30, 31, 45, 77 y 80 del CPL y de la SS, entre otros; por consiguiente, resultaría de un lado, inapropiado acudir al Código General del Proceso para regular estos aspectos que ya se encuentran regulados por el procedimiento laboral y de otro, contrario al artículo 29 de la Constitución Política, que propende por la aplicación del debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, **precisando la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio** y no la inclusión de formas de otros procedimientos, a pesar de que resulten similares.

No se olvide que el procedimiento laboral y los asuntos que conoce difieren grandemente de la jurisdicción civil, pues ésta permite para los trámites de notificación de la demanda la notificación por aviso y cuenta con herramientas legislativas como la posibilidad de proferir

sentencias anticipadas o aplicar el desistimiento tácito; figuras proscritas en el procedimiento laboral, que en todos los casos debe garantizar el derecho de contradicción y defensa técnica así sea a través de curador ad litem, lo que implica su nombramiento, aceptación, posesión y contestación, y debe propender por la presencia del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a que en la mayoría de los procesos el bien jurídico que se busca proteger involucra intereses o recursos públicos de entidades de igual naturaleza pública u oficial.

De la imposibilidad de aplicación analógica de normas con aspectos sancionatorios:

De otro lado, adicional a la inaplicabilidad de la norma aludida por el demandante, esto es, el artículo 121 del CGP, es necesario añadir que ésta contiene aspectos sancionatorios, por lo que se encuentra sujeta al principio de legalidad y taxatividad, que proscriben la analogía en esta materia, en tanto, como lo señala la Corte Constitucional, un comportamiento sancionable, los criterios para su determinación y los procedimientos para su imposición deben estar previamente definidos en forma suficiente y clara por la Ley, lo que no ocurre en el procedimiento laboral, que no consagra ninguna norma referida a la pérdida de competencia por la duración del proceso. En consecuencia, no es posible la aplicación analógica del referido artículo 121, dada sus características, a otros procedimientos.

De la aplicación del precedente jurisprudencial:

Ahora bien, no desconoce el Juzgado la tesis de la H. Corte Constitucional respecto al tema, en sentencia T-334 de 2020, sin embargo, esta Dependencia judicial, acoge el precedente que sobre el tema ha fijado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria.

En consecuencia, el Despacho no se aparta de la utilización de precedentes jurisprudenciales, por el contrario los aplica, lo que ocurre es que, con fundamento en los principios constitucionales de independencia y autonomía judicial, obedece la tesis del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral y se aparta válidamente de otros pronunciamientos judiciales, al estar respetuosamente en desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas por la H. Corte Constitucional, al discrepar -por las razones ya expuestas- de la regla de derecho que constituye sus pronunciamientos

respecto a la aplicación del artículo 121 del CGP a la jurisdicción ordinaria laboral, y por el contrario encontrar consonancia, de acuerdo con el entendimiento y función de interpretación de la ley, con los de la H. CSJ.

Es así como, de manera uniforme y pacífica, la H. CSJ en reiteradas oportunidades, de manera pacífica y actual, ha indicado que la normativa en cita no es aplicable al procedimiento laboral, en virtud de que esta especialidad tiene sus propias disposiciones que rigen los asuntos; así se lo ha enseñado entre otras en las siguientes providencias: CSJ STL5866-2018, CSJ STL7976-2018, CSJ STL16122-2018, CSJ STL4698-2019, STL16474-2019 CSJ STL1523 de 17 de febrero de 2021 y más recientemente en la STL 1163-2022 Radicación n.º90339 Magistrado Ponente Dr. Omar Ángel Mejía Amador, la cual expresa lo siguiente:

“La Sala considera que el Tribunal no incurrió en la infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, comoquiera que estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl. 1º del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Sin el ánimo de ser exhaustivos en relacionar todos los mecanismos adecuados que prevé el procedimiento del trabajo y seguridad social para brindar las debidas garantías judiciales a las partes, a manera de ejemplo, se rememora que el art. 48 del CPTSS prevé que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. Igualmente, los arts. 30 y 71 ibidem prevé lo que debe hacer el juzgador en caso de que una o ambas partes sean contumaces. Además, está previsto que las actuaciones procesales y la práctica de pruebas en las instancias se llevarán a cabo oralmente, en audiencia pública, so pena de nulidad, art. 42, ibidem.

En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes».

Además, la Sala considera que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, puede adoptar distintas medidas que sean adecuadas para brindar a toda persona

las garantías judiciales debidas, atendiendo la especialidad de los derechos sustanciales que van a ser objeto de adjudicación por parte de los jueces, por lo que no necesariamente debe hacerlo de igual forma en todos los casos.

En ese orden, si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del CGP, ello no significa necesariamente que hay una laguna normativa que deba suplir el juez, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho, como son los previstos en el procedimiento laboral y de la seguridad social.

La pérdida de competencia del juzgador por no dictar la sentencia dentro de un plazo razonable que prevé el art. 121 del CGP no es la única forma de hacer efectivos los principios de celeridad y la garantía del plazo razonable, inclusive, puede llegar a ser contraproducente, como lo previó la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-443-2019, cuando analizó el alcance del artículo 121 del CGP y declaró inexecutable la expresión «de pleno derecho» contenida en el inciso sexto de dicho artículo y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que «...la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso».

Resta decir que la Sala no desconoce la sentencia del Corte Constitucional T-334-2020 donde adocrinó que el art. 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral y de seguridad social, sin embargo, por las razones antes expuestas, no comparte esa postura, y la misma solo produce efectos inter partes”.

De la inutilidad de la declaración de nulidad:

Ahora bien, en gracia de discusión, esto es, si se pensara hipotéticamente en aceptar la aplicación del artículo 121 referido a los procesos ordinarios laborales, lo cierto es que éste no solo implica remitir el proceso al Juzgado que sigue en turno, sino además la nulidad de las actuaciones surtidas a partir del momento en que el Juez perdió competencia para dictar la sentencia; y en este asunto no se presentan las circunstancias exigidas por el legislador para el efecto, pues el presente proceso ya cuenta con la audiencia del artículo 77 del CPL y SS debidamente realizada, y con fecha programada para diligencia del artículo 80, según la disponibilidad del Despacho al contar con más de 300 audiencias señaladas.

En consecuencia, el proceso no se encuentra en ninguna de las etapas procesales previstas en el primer inciso del artículo 121, como para pretender aplicarse la pérdida de competencia por la duración del proceso, pues no es razonable, como lo enseñan los precedentes jurisprudenciales “retrotraer lo actuado en busca de la declaratoria de una nulidad, cuya aplicación no constituye el empleo objetivo de un término, teniendo en cuenta que la finalidad de la administración de justicia se encuentra cumplida”, como en este caso,

en el que ya se celebró audiencia regulada en el artículo 77 del CPL y SS y se encuentra programada la audiencia del artículo 80 del mismo código.

El artículo 121 del CGP no opera de manera automática:

Pero además, en gracia de discusión, esto es, si se pensara hipotéticamente en aceptar la aplicación del artículo 121 del CPG a los procesos ordinarios laborales, que no lo es conforme el legislador y los precedentes jurisprudenciales referidos, es menester recordar al memorialista que la pérdida de competencia por la duración del proceso, consagra un término que no corre de manera automática ni de forma puramente objetiva, sino que, por su naturaleza subjetiva, ha de consultar las realidades del proceso e incluso de la unidad judicial respectiva, en tanto, es necesario la verificación de otros factores razonables que expliquen por qué el fallador no ha cumplido los términos procesales que se le reprochan.

Es así como los precedentes jurisprudenciales han señalado que no todo incumplimiento de los términos procesales puede tomarse per se, como una lesión a las prerrogativas constitucionales, en la medida que es preciso analizar cada caso específico y así determinar la concurrencia de un motivo plausible que justifique la modificación del plazo contenido en esa norma. Luego, la aplicación del artículo 121 del CGP no es automática y, contrario a ello, es necesario verificar la concurrencia de los factores que contribuyeron a que se desconociera el lapso impuesto por el legislador, por cuanto tal plazo sería perentorio e inexcusable en los casos de las unidades judiciales que afronten una situación de normalidad, que no es el caso de esta judicatura, dicho sea de paso.

Por ello, con relación al tiempo referido por el memorialista en el que sostiene que el Juzgado fijó nueva fecha para audiencia, un año después de la programada primogénitamente, debe el Despacho resaltar e informarle las siguientes circunstancias, que dejan ver con absoluta claridad, que ello no obedeció al capricho, rebeldía, negligencia o incumplimiento de las funciones de la operadora judicial, sino a las siguientes objetivas, serias y plausibles razones.

El Acuerdo PCSJA21-11801, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo segundo, ha establecido como capacidad máxima de respuesta para los Jueces Laborales del Circuito para el año 2021, un número anual de 592 procesos; es decir, que,

al año, los jueces de esta especialidad cuentan con una capacidad máxima de respuesta, para atención y evacuación de 592 procesos.

Sin embargo, desde la llegada al Juzgado de la actual funcionaria judicial, en octubre de 2018, se puso en conocimiento del H. Consejo Seccional de la Judicatura el estado del juzgado en general, las situaciones administrativas posiblemente irregulares, así como la evidente incongruencia entre el reporte estadístico y los procesos que físicamente se veían dentro del Juzgado, mediante escrito radicado con código EXTCSJAT18-6329.

Igualmente, mediante escrito radicado en el Consejo Seccional, con el número 031165, la suscrita, previa autorización del cierre extraordinario del Juzgado mediante Acuerdo CSJATA18-199, hizo entrega del informe de las actividades efectuadas en tal lapso junto con la copia del inventario levantado.

Es así como en los informes rendidos por la actual funcionaria, se dejó registro que da cuenta que en la unidad judicial que me fue asignada no existía orden ni ubicación de los procesos, que la mayoría se encontraban en el piso y escritorios, solo algunos en los anaqueles; que ninguno de los empleados conocía con certeza absoluta sobre el estado y trámite a seguir en cada uno de los procesos; que en consecuencia no existía seguridad sobre el estado y trámite de cada proceso, el cual no podía tomarse del sistema, habida consideración de la incompletitud y desactualización de la herramienta TYBA y de los libros radicadores de la época; todo lo cual imponía la necesidad de estudiar o retomar cada uno de los procesos, para efectos de determinar su suerte, esto es, si debía continuarse, imprimiendo el correspondiente impulso procesal que correspondiera a través de la respectiva providencia.

Igualmente informé, que el total del conteo e inventario uno a uno, arrojó como universo total de procesos físicos en el Juzgado el número de **2.595**; cantidad no solamente diferente sino extremadamente elevada y muy superior al del reporte estadístico de esa época.

Pero, además nótese como tal número de procesos supera más de **CUATRO** veces la capacidad máxima de respuesta de un Juzgado Circuito Laboral, es decir, que, para la llegada de la suscrita funcionaria, el juzgado contaba con una carga laboral que para el año 2021 correspondía a la de por lo menos cuatro Juzgados; circunstancia que implicaba para

el Despacho no solo organizar y sustanciar los procesos encontrados, sino además tramitar los nuevos asignados diariamente por reparto y reactivar y continuar el trámite de los devueltos por las instancias superiores, fuera de la atención de acciones constitucionales y del cumplimiento de las funciones administrativas y de organización de trabajo que se nos exigen a los funcionarios judiciales, como las calificaciones de servicio, seguimientos trimestrales y reporte estadístico, entre otras.

Ahora, como es de conocimiento público, uno de los tantos efectos o consecuencias que la pandemia del virus Covid 19 generó para el Estado Colombiano, fue el de afectar el curso normal de los procesos judiciales, no solo por la medida de suspensión de términos entre marzo y junio de 2020, sino por la necesidad de los juzgados de convertir cada expediente judicial físico en expediente judicial digital; actividad que no solo implicaba el escaneo uno a uno, sino el cargue de la información en las herramientas informáticas, la capacitación de los empleados judiciales y la implementación de nuevos planes y procedimientos de trabajo; actividades cuya velocidad dependía del nivel de contagio del virus, de las órdenes de cuarentena y de la autorización de ingreso con un porcentaje limitado de aforo a las dependencias judiciales.

A pesar de que la medida de suspensión de términos judiciales fue levantada a partir de julio de 2020, lo cierto es que la realidad que se afrontaba y que aún se vive en el país, no permitía que automáticamente, levantada la medida al mismo tiempo se retomara el trámite de los procesos como si nada hubiere ocurrido, en tanto, ya esa nueva realidad implicaba para la justicia su cambio a la era digital; razón por la que el Despacho, sin ayuda de herramientas o personal externo, sino a través de sus propios medios y recursos, inició el plan de digitalización para todos los procesos judiciales activos, pues no había otra forma de garantizar el servicio de justicia a la comunidad, en atención a la modalidad de trabajo actual no presencial sino desde casa o a distancia, con un limitado aforo para presencialidad que ha variado entre una a tres personas máximo y solo para casos excepcionales, conforme a los Acuerdos del Consejo Seccional de la Judicatura lo permiten.

Es así que solo cuando fue levantada la medida de suspensión de términos y fue puesta en marcha la transformación de los expedientes y del Juzgado a la nueva forma de prestación del servicio digital y virtual, a finales del mes de julio de 2020, el Despacho logró reiniciar la actividad judicial, programando e iniciando a practicar más de 300 audiencias, digitalizando

más de mil procesos, efectuando su cargue en herramientas informáticas y adecuando la información además, a los protocolos del CSJ, para la administración, guarda y custodia de los expedientes judiciales.

Ahora, no puede pasar desapercibido ni desconocido para los usuarios de la administración de justicia, el esfuerzo maratónico y titánico de los judiciales, para que desde la seguridad y comodidad de los hogares u oficinas de las partes procesales, puedan acceder a la justicia digital y virtual a su alcance inmediato a través de un link o enlace, el cual para serles remitido, significó para los integrantes de la unidad judicial multiplicar esfuerzos en cada una de sus actividades, pues realmente no es lo mismo crear, almacenar, integrar un expediente físico que uno digital, en tanto éste último depende del estado diario de la red y de su rapidez, se necesita de más tiempo incluso para creación, para su estudio, así como por ejemplo para la creación de estados electrónicos, su cargue en página web, o el de las audiencias y la misma realización del acto público que ahora exige de más tiempo, por cuanto las redes de internet en la mayoría de los casos es insuficiente para garantizar velocidad en la conexión, por solo citar ejemplos.

Sin embargo, a pesar de todos los anteriores factores que han ocasionado la disminución en la celeridad de los procesos, la gestión de la unidad judicial a cargo de la actual funcionaria y empleados del Despacho ha sido tan eficiente y efectiva, que a la fecha, además de la cantidad de providencias interlocutorias y de sustanciación proyectadas, proferidas y publicadas por estado en un número aproximado 4250, se encuentran programadas 326 audiencias y se ha disminuido el inventario de procesos activos en más de un 45%, comparado con lo encontrado al momento de la llegada de la actual funcionaria, en tanto a la fecha se cuenta con un número aproximado de 1000 procesos activos, inventario que tiende a la baja, a pesar de que diariamente le son asignados nuevos procesos por reparto o le son devueltos por Corporaciones superiores.

Este Juzgado se ha caracterizado, por lo menos desde la llegada de la actual funcionaria, por tratar de ofrecer una justicia más pronta, lo que se demuestra a través de su estadística pasando de ocupar los últimos puestos en producción a ser uno de los primeros; sin embargo, lo cierto es que esta unidad judicial no puede brindar un mejor tiempo de respuesta, en tanto, a pesar del arduo y evidente trabajo efectuado, lo cierto es que aún se cuenta con un número de procesos activos muy alto, que supera más del doble de la

capacidad máxima de respuesta, carga laboral que no permite a la funcionaria judicial tramitar diaria ni semanalmente un mayor número de procesos de los que ya se ocupa, para lo cual, dicho sea de paso, debe dedicar no solo la jornada laboral sino la mayoría de tiempo de descanso, en jornadas diarias de 12 a 14 horas de lunes a domingo; así mismo, exigir al grupo de servidores del juzgado resultados mayores, no solo pone en riesgo varios derechos fundamentales de los cuales también somos titulares, sino que además expone al funcionario a quejas por acoso laboral, pues realmente son servidores que se encuentran comprometidos, que laboran también jornadas amplias y sacrifican asuntos personales, por tratar de lograr conseguir una mejor marcha del Juzgado.

Es así como todas las anteriores circunstancias dejan en evidencia que el Despacho presenta acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana del grupo de trabajo para resolver todos los requerimientos de las partes en oportunidad, en virtud de elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles de fuerza mayor y factores no controlables como la congestión y desorden en el que se encontraba la unidad judicial, la medida de cierre de términos, el acceso restringido a la sede judicial y el proceso de digitalización de los expedientes.

Por lo anterior, se concluye que la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante no está llamada a prosperar.

Así mismo, se ratificará el miércoles 12 de julio del año 2023 a la hora de la 01:30 PM, como fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 80 del CPL y de la SS, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

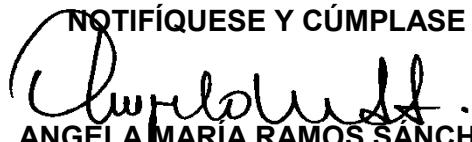
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de pérdida de competencia elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme las respectivas motivaciones.

SEGUNDO: RATIFICAR el miércoles 12 de julio del año 2023 a la hora de la 01:30 PM, como fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 80 del CPL y de la SS, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 2 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 29

IBR